



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 293
Acta de Decisión N° 106

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 025 del 25 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **RUBY LILIANA VALENCIA MUÑOZ** contra “**COLFONDOS S.A.**” bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2020-00373-01, con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del señor Ernesto Reyes Portocarrero, a partir del 30 de abril de 2020, junto con los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, contrajo matrimonio con el causante el 8-12-1979; convivieron juntos hasta el año 2000; de dicha relación procrearon tres hijas; que el señor Ernesto Reyes Portocarreño falleció el 30 de abril de 2020; que el 14 de julio de 2020 solicitó ante Colfondos S.A. la solicitud de la pensión de sobrevivientes; la entidad reconoció la pensión de sobrevivientes a la hija, Laura María Reyes Arcos en un 50% y el otro 50% quedó en suspenso hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y, se vinculó en calidad de litisconsorcio necesario por activa a **FANY ARCOS MORENO y LAURA MARIA REYES ARCOS** (07AutoAdmite).

Al descorrer el traslado a la parte del litisconsorte necesario, **FANY ARCOS MORENO**, manifestó que convivió con el causante desde diciembre de 1987 hasta el 30 de abril de 2020; que el causante desde el 26 de febrero de 2020, manifestó su voluntad y otorgó poder para que se adelantara “*proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyuga con la señora Ruby Liliana Valencia*”; que procreó dos hijos con el causante; que dependía económicamente de aquél. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia del derecho, innominada o genérica* (12ContestaciónFannyArcos).

Al descorrer el traslado a la parte del litisconsorte necesario, **LAURA MARÍA REYES ARCOS**, manifestó que, en calidad de hija del causante, indicó que este inició su convivencia con la señora Fany Arcos Moreno desde diciembre de 1987 a 30-04-2020; que, en razón a sus estudios de Psicología en la Universidad Santiago de Cali, se encuentra incapacitada para trabajar y dependía económicamente de su padre. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *innominada o genérica* (13ContestaciónLauraReyes).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, manifestó que, si bien se presentaron las señoras Ruby Liliana Valencia y Fany Arcos Moreno, conforme a la investigación realizada por la entidad con la cual se tiene el seguro de póliza previsional, en este caso SEGUROS BOLIVAR se determinó el reconocimiento pensional a favor de la joven LAURA MARIA REYES ARCOS en calidad de hija del afiliado fallecido en un porcentaje del 50%. Así mismo, se logró evidenciar la existencia de un conflicto de beneficiarias dejando el otro 50% en suspenso. No se opone a las peticiones de la demanda, sin embargo, resalta que no proceden los intereses moratorios. Propone



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

como excepciones las de *indebida interpretación y aplicación del régimen de prescripción, inexistencia de intereses moratorios; inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, enriquecimiento sin causa, buena fe, innominada o genérica, compensación y pago, prescripción (15ContestaciónDemandaAFPColfondos).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 025 del 25 de mayo de 2021, resolvió:

PRIMERO: En los términos de los artículos 280 y 282 del C.G del P. se declara **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de *inexistencia de la obligación* respecto de la pretensión principal elevada por la demandante referente a la pretensión de

reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, formulada oportunamente por **Colfondos S.A.** Así mismo se declaran NO PROBADAS, las demás excepciones formuladas por dicha AFP y las litisconsortes necesarias **Fanny Arcos Moreno y Laura María Reyes Arcos.** **SEGUNDO: DECLARAR** a **Ruby Liliana Valencia**, y a **Fanny Arcos Moreno** de condiciones civiles reconocidas en el proceso como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **Ernesto Reyes Portocarrero.**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

TERCERO: CONDENAR a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de **Ernesto Reyes Portocarrero** en porcentaje del 54.2% en favor de **Ruby Liliana Valencia** y, en el 45.70%, en favor de **Fanny Arcos Moreno**, hasta que **Laura María Reyes** cese en su derecho pensional ya reconocido conforme a la ley, momento en el que se incrementará para cada beneficiaria en la misma proporción a la asignada hasta completar el 100% de aquella, con la posibilidad de acrecer en el caso en el que cónyuge o compañera permanente, también cesen en su derecho en la proporción que les fue asignada.

CUARTO: CONDENAR a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de **Ernesto Reyes Portocarrero**, en forma vitalicia, a partir del 26 de febrero de 2020, junto con las mesadas pensionales causadas y exigibles a la fecha de la presente providencia y, las que se sigan causando hasta que **Ruby Liliana Valencia, y a Fanny Arcos Moreno** sean incluidas en nómina de pensionados, reajustadas anualmente, pagaderas por 13 mesadas anuales. Así mismo, del retroactivo pensional **Colfondos S.A.**, deberá efectuar los descuentos para cotización en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentren vinculadas las beneficiarias, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

QUINTO: CONDENAR a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a **Ruby Liliana Valencia** y **Fanny Arcos Moreno** la indexación de las mesadas pensionales adeudadas a cada una de ellas a la fecha de su pago, de conformidad con la fórmula indicada en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

(...)

Adujo la a quo que, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, encontrando del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se desprende que, De lo rendido por los testimonios se logró establecer que la señora Fanny y el causante convivieron desde 1987 a la fecha del fallecimiento, 2020, asistiéndole el 45,60% del 50%, proporcional a la convivencia; Igualmente, se logró acreditar la convivencia entre la señora Ruby y el causante en calidad de cónyuges desde 1979 a 26-02-2018, fecha en que le dio poder a su abogado para instaurar la demanda de separación, en un porcentaje del 54,2% .

En cuanto a los intereses moratorios no se causan por tratarse de un conflicto entre beneficiarias; en su lugar reconoció la indexación de las sumas reconocidas.

No operó la prescripción; ni tampoco condenó en costas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

Antes de proceder la apelación, la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, solicita aclaración de la sentencia, en atención a la omisión del seguro previsional, sin embargo, el juez manifestó que, no se encontraron que la entidad haya solicitado la vinculación de la llamada en garantía a Seguros Bolívar, situación por la cual no puede haber condena alguna contra dicha entidad.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.** interpuso recurso de apelación aduciendo que, de lo rendido por los testigos recepcionados en el curso del proceso no son claros para determinar la convivencia entre las demandantes y el causante.

En consecuencia, solicita revisar los testigos recepcionados y se realice el estudio si les asiste o no el derecho deprecado, en atención a las inconsistencias que se presentan en los mismos.

En caso de confirmar la decisión, solicita que, se tenga la exoneración de la condena en costas, de los intereses moratorios; se absuelva de la indexación y, se imponga a Seguros Bolívar del pago de las sumas adicionales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras **RUBY LILIANA VALENCIA y FANY ARCOS MORENO**, en calidad de cónyuge y compañera permanente supérstite del causante, Ernesto Reyes Portocarrero, respectivamente.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

2. MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **ERNESTO REYES PORTOCARRERO** falleció el 30 de abril de 2020 (fl.10, 03Anexos).

En efecto, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

3. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 13. *Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación.

Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

4. MATERIAL PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso se tiene que:

Registro civil de matrimonio contrajeron matrimonio el 8-12-1979 (fl.8, 03Anexos), de dicha unión procrearon tres hijas, (fl. 12 a 16, 03Anexos).

Declaración extraprocésal rendida ante la Notaría Única Candelaria el 14 de julio de 2020, por **LUIS EDUARDO REYES PORTOCARRERO, ANTONIO JOSE REYES PORTOCARRERO**, en calidad de hermanos del causante (fl. 21 a 22, 03Anexos)

Por su parte, la señora **FANY ARCOS MORENO**, allegó:

Declaración extraprocésal rendida el 23 de agosto de 2019, ante la Notaria 5 del Círculo de Cali, por el causante Ernesto Reyes Portocarrero y Fany Arcos Moreno (fl.14, 12ContestaciónFany).

Declaraciones extraprocésales rendidas ante la Notaría Única de Candelaria el 6 de julio de 2020 por Edison Reyes Portocarrero y María Cecilia Reyes Cuero, en calidad de hermanos del causante (fl. 17 a 18, 12ContestaciónFany)

De la historia general con fecha de consulta del 5 de marzo de 2020, se observa que el causante tenía la enfermedad de Parkinson, cáncer de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

próstata y metástasis a columna; movilizándose en silla de ruedas (fl. 23, 12ContestaciónFany).

El 3 de marzo de 2020 radicó ante los Juzgados de Familia, demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por divorcio; observándose como última actuación, el auto del 4 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, suscitando el conflicto de competencia negativo con relación al Juzgado Quinto de Familia de Cali (fl. 27 a 42, 12ContestaciónFany).

Formato para verificar convivencia realizada por “Seguros Bolívar S.A.” (fl. 23 a 46, 16AnexosContestación).

También se recepcionaron los testimonios de:

*La señora **LAURA MARIA REYES ARCOS**, barrio Los Guadales, estudiante, Psicología, 9 semestre, soltera; el señor Ernesto era su padre, él y ellas vivían en Torres de Comfandi, luego, debido a una caída que tuvo su padre, se pasaron a vivir a otra casa de un tercer piso con ascensor; después de esa caída, permanecía mucho tiempo hospitalizado.*

Su padre siempre vivió con ellas. Nunca hubo una separación; en algunos fines de semana se quedaba con sus otras hermanas en Candelaria; la señora Ruby asistió al sepelio, fue en Candelaria, en la pandemia.

Entre Ruby y su padre era una relación de amabilidad; su padre estaba muy pendiente de ayudarle a sus hermanas; ella conoce la casa de sus hermanas y la señora Ruby, a veces también se quedaba allí.

*La señora **CLARA ELENA GONZALEZ**, Universitarios y Maestría, Docente en Pradera Valle; vive en Candelaria; sobrina de la señora Ruby Liliana; conoce que el causante siempre asistió a la demandante Ruby y sus hijas; antes de fallecer, lo vio en enero de 2020 en la casa de su tía; vio que velaba por lo que aquellas necesitaban; su tía la crio, y ella permanecía mucho en la casa de aquella, viven a unas cinco cuadras de distancia; muchas veces vio cuando aquél le daba plata a la señora Ruby, también cuando aquella necesitaba algo, veía que le pasaba el dinero para que comprara lo que necesitaba; en el año 2000 vio que su tía y su tío se distanciaron un poco, lo tiene presente porque ella se iba casar en el año 2001; casi siempre iba los fines de semana y veía al causante en la casa de la señora Ruby, cuando se tomaban algo, luego al día siguiente cuando llegaba en la mañana veía a su tío acostado en el cuarto de la tía y empezaban a llegar todos para continuar las charlas. Hubo un tiempo que aquel se enfermó mucho; vio que lo operaron y aquel tenía una sonda; en los últimos dos años, una de las hijas de aquél lo llevaba, estaba muy disminuido.*

Conoció a Fanny, le consta que también fue la otra compañera de su tío. Estaba pequeña y sus abuelos le habían organizado una fiesta del matrimonio de la actora y el causante; ella se casó en el año 2001, y tiene presente que finalizar el año 2000 su tío se fue de la casa.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

Inicialmente su tío se fue por un trabajo que tenía en Cali; siempre presentó a la actora como su esposa; su tío tuvo 5 hijos; dos con la señora Fanny y tres con la señora Ruby. A veces estaba en la casa de su tía y se daba cuenta que su tío recibía llamadas de la señora Fanny; nunca llegó a ir a la casa de la señora Fanny. Los últimos meses lo acompañó Fanny y las hijas en las citas médicas y demás. No sabe si su tía también lo acompañó. Asistió al sepelio; allí vio a la familia del causante, las hijas, la señora Ruby.

La señora MARIA MILVIA MONTOYA, 66 años de edad, ama de casa; es amiga de Ernesto y Ruby, desde hace 50 años; cuando llegó a vivir a Candelaria, tenía siete años y llegó a vivir a la casa del señor Ernesto es muy amiga de la señora Ruby, viven a 4 casas de distancia; conoce que aquellos se distanciaron por un tiempo en el año 2000, por espacio de 3 o 4 meses; después aquel le dijo que estaba ya muy viejo, y ella lo volvió aceptar; llegaba a la casa todos los fines de semana y se quedaba en la casa de Ruby; a veces iba y lo vio acostado en la cama de Ruby, en ocasiones la acompañaba a retirar el dinero que le enviaba el señor Ernesto. El causante siempre presentaba a Ruby como su esposa.

La señora MARIA CECILIA REYES, vive en San Cristóbal en Candelaria, 75 años de edad; ama de casa; casada; seis hijos; conoce a las señoras Fanny y Ruby; Ruby fue la esposa de su hermano y tuvo tres hijos con aquel; la señora Fanny la visita con frecuencia, y llegaba con su hermano; le consta que su hermano y Fanny vivían juntos, desde 1987, conversaba mucho con ellos, la visitaban mucho; su hermano vivió con la señora Fanny hasta que falleció; Ernesto vivía en Cali y visitaba mucho a Candelaria, y allí aquél iba de entrada por salida a visitar a la señora Ruby. Cuando su hermano falleció vivía en Cali, convivía con Fanny y la hija. Su hermano vivía con Fanny en Torres de Comfandi

El señor **EDISON REYES PORTOCARRERO**, 59 años, se dedica a la construcción, separado, hermano de Ernesto; conoce a Fanny quien empezó a vivir con su hermano, desde el año 1987 y también vivió con ellos en el año 1989 a 1992; después volvió a vivir con ellos en el año 1998 por un año, en Torres de Comfandi; aquellos vivieron juntos hasta abril de 2020; los visitaba con mucha frecuencia. Tenían muy buena comunicación; Ernesto iba a Candelaria cada ocho días, iba a la casa de la mamá, tomaban cervécita, también iba a visitar a sus hijas; aquel dormía en la casa de la mamá; en el proceso de la enfermedad de su hermano lo cuidó Fanny, lo sabe por la constante comunicación que tenían; cuando hablaba de la señora Ruby, la trataba como una amiga, no hablaba de ella como su señora. LA señora Fanny era la compañera de su hermano, y éste se hacía cargo de todo en la casa, él también vivió con ellos y veía eso; aquél trabajó en la Ermita, y allí iban los tres a las reuniones de la empresa. Vivieron en el barrio la Rivera y luego en Torres de Comfandi. El último barrio fue un conjunto que se pasaron, Salomía; se enteró por cuenta de la señora Fanny que les contaba sobre la salud de su hermano. Vive a una cuadra de la señora Ruby, no le consta que aquel se quedaba en la casa de su ex esposa. Cuando su hermano iba a Candelaria y se ponía tomar, se quedaba en la casa de su mamá en el sofá.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora

RUBY LILIANA VALENCIA:

“Vive en Candelaria, bachillerato, viuda; primero cuando se casó vivió en la casa paterna de su esposo; luego a la vuelta de esa casa, es una sola manzana y después se pasó a su casa y vive hace 27 años; se casó 1979 y vivieron hasta el 2000; aquel estaba muy pendiente de la familia; cuando se separó su hija Daniela tenía 6 años, y le pasó una cuota de alimentación;



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

era el que las sostenía; cuando se enfermó aquél; el señor Ernesto le decía que había conseguido un trabajo en Cali y las visitaba los fines de semana; aquel falleció en el año 2020, cuando se enfermó, aquél no volvió a la casa por las recomendaciones médicas y los desmayos que le daban; se casó en el año 1979, luego se fue a trabajar a Cali, y estaba muy pendiente de ella y la familia; tuvo conocimiento que aquél tenía otra relación.

Figuró como beneficiaria y luego se enteró que ya no estaba. En el año 2000 se enteró que tenía otra hija. Aquel se fue a vivir a Cali, por los turnos y el trabajo que tenía, los fines de semana llevaba el mercado; duraron cinco años de novios, desde 1974, fue su primer novio y después se casaron. Aquel era Supervisor de la Cooperativa; a lo último se dio cuenta que vivía en Torres de Comfandi. Tiene tres hijas con el causante; cuando estaba enfermo le dio por hacer el divorcio. Aquel falleció de varias enfermedades, cáncer, Parkinson y problemas pulmonares.

Su hija tenía 6 años y allí fue el detonante, por eso recuerda la fecha en que se separaron, año 2000; lo demandó porque cuando tenían problemas no le pasaba los alimentos. En la actualidad vive de la ayuda de su hija, Daniela. Cuando los fines de semana iba desde Cali, llegaba y algunas veces se quedaba, otras veces llegaba y se iba más tarde. En Cali iban a cine, de paseo, la llevaba a los partidos de futbol, y la transportaba”.

La señora FANNY ARCOS MORENO:

Técnico Administrativo en Finanzas, estudios en el Sena; soltera, conoció al señor Ernesto, fue su compañero desde 1987 a la fecha del fallecimiento, 30-04-2020; hubo un lapso de separación, en junio de 1994 hasta junio de 1995, cuando se enteró que había embarazado nuevamente a la ex esposa; ella decide irse para la casa de su mamá y aquél se fue a vivir a tres casas de ellas; en abril de 1995, le entregaron el apartamento en Torres de Comfandi y nuevamente se fueron a vivir allí los tres; de junio de 1995 a abril de 2020, tuvo una convivencia permanente; vivieron primero en el barrio Calima por cuatro años, luego la rivera por otros cuatro años; allí se va para el barrio Popular y Ernesto alquila una pieza cerca de ellas, y desde 1995 a 2020, en Torres de Comfandi.

9.45 Ernesto se golpeó la cabeza, lo operaron y perdió la movilidad; tenían que subirlo y cargarlo y allí alquilaron un apartamento que tuviera ascensor, y se trasladaron a Salomia; luego aquél volvió y lo hospitalizaron y falleció.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requisitos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



5. CONCLUSIONES

En primer lugar, se tiene que la señora **RUBY LILIANA VALENCIA** y el señor **ERNESTO REYES PORTOCARRERO**, contrajeron matrimonio el 8-12-1979 (fl.8, 03Anexos).

Que la pareja en dicha unión procreó tres hijas, **ÁNGELA MARÍA** -1980- (fl. 12); **LADY KATHERINE** -1981- (fl. 14); **DANIELA** -1994- (fl. 16, 03Anexos).

Que COLFONDOS S.A. el 2 de septiembre de 2020, le reconoció a **LAURA MARÍA REYES ARCOS**, en calidad de hija estudiante del causante, **ERNESTO REYES PORTOCARRERO**, el 50% de la mesada pensional; y dejó en suspenso el otro 50% de la mesada pensional, aduciendo conflicto entre beneficiarias.

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, se encuentra que, de las declaraciones extraprocesales antes referenciadas, rendidas por **LUIS EDUARDO REYES PORTOCARRERO**, **ANTONIO JOSE REYES PORTOCARRERO**, en calidad de hermanos del causante, manifestaron de manera unánime que, su hermano y la señora Ruby Liliana convivieron juntos desde la fecha del matrimonio hasta finales del año 2000, que se separaron de cuerpo y, hasta el momento del deceso de aquél, nunca dejó de visitar a la señora; de dicha unión procrearon tres hijos (fl. 21 a 22, 03Anexos).

Aunado a lo anterior, de lo rendido por los testigos, se tiene que, **CLARA ELENA GONZALEZ**, vive en Candelaria, en calidad de sobrina de la señora Ruby Liliana; viven a unas cinco cuadras de distancia; muchas veces vio cuando su tío, el causante le daba plata a la señora Ruby, también cuando aquella necesitaba algo, veía que le pasaba el dinero para que comprara lo que necesitaba; en el año 2000 vio que se distanciaron un poco, lo tiene presente porque ella se iba a casar en el año 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

Resaltó que, casi siempre iba los fines de semana y veía al causante en la casa de Ruby; cuando se tomaban algo, al día siguiente llegaba en la mañana y veía a su tío acostado en el cuarto de la tía.

Hubo un tiempo que aquel se enfermó mucho; vio que lo operaron y que tenía una sonda; en los últimos dos años, una de las hijas de aquél lo llevaba hasta Candelaria, estaba muy disminuido.

Agrega que, también conoció a la señora Fanny, le consta que también fue la otra compañera de su tío; a veces estaba en la casa de su tía y se daba cuenta que su tío recibía llamadas de la señora Fanny; los últimos meses lo acompañó Fanny y las hijas en las citas médicas y demás. No sabe si su tía también lo acompañó. Asistió al sepelio; allí vio a la familia del causante, las hijas, la señora Ruby.

La señora **MARIA MILVIA MONTTOYA**, amiga de Ernesto y Ruby, desde hace 50 años; cuando llegó a vivir a Candelaria, tenía siete años y llegó a vivir a la casa del señor Ernesto es muy amiga de la señora Ruby, viven a 4 casas de distancia.

Conoce que aquellos se distanciaron por un tiempo en el año 2000, por espacio de 3 o 4 meses; después aquel le dijo que estaba ya muy viejo, y ella lo volvió aceptar; llegaba a la casa todos los fines de semana y se quedaba en la casa de Ruby; a veces iba y lo vio acostado en la cama de Ruby, en ocasiones la acompañaba a retirar el dinero que le enviaba el señor Ernesto.

Aunado a lo anterior, se tiene lo expuesto por la señora **RUBY LILIANA VALENCIA**, quien señaló que se casó en 1979 con el causante y vivieron hasta el 2000.

Destacando que aquel estaba muy pendiente de la familia; que inicialmente el señor Ernesto Reyes le decía que había conseguido un trabajo en Cali y las visitaba los fines de semana; que también se entró que aquél tenía otra relación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

Cuando los fines de semana iba desde Cali, llegaba y algunas veces se quedaba, otras veces llegaba y se iba más tarde. Resaltando que tenían buena relación.

De los relatos expuestos se vislumbra que conocían a la pareja, conformada por el señor Ernesto Reyes Portocarrero y la señora Ruby Liliana Valencia, y por su grado se cercanía, vieron las actividades propias de la vida en familia.

Destacan con claridad que la señora Ruby Liliana Valencia y el causante estaban casados, procrearon tres hijas, y, aproximadamente en el año 2000 se da un distanciamiento entre la pareja.

También tuvieron conocimiento directo de los hechos, cuando aquel se quedaba algunos fines de semana en la casa de Ruby y las hijas, siendo aquél quien les ayudaba para los gastos de la casa.

Se debe resaltar que, aunque el 3 de marzo de 2020 radicó ante los Juzgado de Familia, demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por divorcio; suscitándose el 4 de septiembre de 2020, el conflicto de competencia negativo con relación al Juzgado Quinto de Familia de Cali y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, también lo es que, el señor Ernesto Reyes Portocarrero falleció en abril de 2020 (fl. 27 a 42, 12ContestaciónFany).

Desprendiéndose de lo anterior que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la actora Ruby Liliana Valencia y el causante convivieron en el interregno señalado por el *a quo*, de manera continua, prestándose ayuda mutua, apoyo y acompañamiento, superando una convivencia de más de 20 años, acreditando en su condición de cónyuge los 5 años de convivencia exigidos en la norma.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

Concluyéndose que, la señora RUBY LILIANA VALENCIA, en su condición de cónyuge, cumple con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes.

En consecuencia, se confirma esta condena.

En relación con la señora **FANY ARCOS MORENO**, aportó declaración extraprocesal rendida el 23 de agosto de 2019, ante la Notaria 5 del Círculo de Cali, por ella y el causante Ernesto Reyes Portocarrero indicando que convivieron en unión marital de hecho desde hace 32 años, siendo una convivencia continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, procreando dos hijos en común, mayores de edad (fl.14, 12ContestaciónFany).

Aunado a lo anterior, las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única de Candelaria el 6 de julio de 2020 por Edison Reyes Portocarrero y María Cecilia Reyes Cuero, en calidad de hermanos del causante, manifestaron que, el causante convivió con la señora Fany Arcos Moreno desde 1987 hasta la fecha del fallecimiento, sin que se llegaran a separar; que procrearon dos hijos; resaltan que, cuando su hermano comenzó la convivencia con la señora Fany, estaba casado con la señora Ruby Liliana Valencia, con quien procreó tres hijas, mayores de edad (fl. 17 a 18, 12ContestaciónFany)

Observándose que, de la historia clínica del 5 de marzo de 2020, se observa que el causante tenía la enfermedad de Parkinson, cáncer de próstata y metástasis a columna; movilizándose en silla de ruedas, siendo la señora Fany Arcos Morenos quien se encarga de sus cuidados y acompañamiento (fl. 23, 12ContestaciónFany).

De lo expuesto por los testigos recepcionados en el transcurso del proceso se tiene que, **LAURA MARIA REYES ARCOS**, en calidad de hija



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

estudiante del causante, de Psicología, 9 semestre, señaló que su padre, ella y su madre, Fany Arcos Moreno, vivían en Torres de Comfandi.

Que luego, debido a una caída que tuvo su padre, se pasaron a vivir a otra casa de un tercer piso con ascensor; después de esa caída, permanecía mucho tiempo hospitalizado.

Su padre siempre vivió con ellas. Nunca hubo una separación; en algunos fines de semana se quedaba con sus otras hermanas en Candelaria; la señora Ruby asistió al sepelio, fue en Candelaria, en la pandemia.

Destacó que, entre Ruby y su padre había una relación de amabilidad; su padre estaba muy pendiente de ayudarle a sus hermanas; ella conoce la casa de sus hermanas y la señora Ruby, a veces también se quedaba allí.

Por su parte, la señora **MARIA CECILIA REYES**, en calidad de hermana del causante señaló conocer a las señoras Fany Arcos Moreno y Ruby Liliana; indicando que esta última fue la esposa de su hermano y tuvo tres hijos con aquel; a la señora Fany Arcos Moreno la visita con frecuencia, y también llegaba con su hermano a visitarla.

Resaltó que le consta que su hermano y Fany Arcos Moreno vivían juntos, desde 1987, conversaba mucho con ellos, la visitaban mucho; su hermano vivió con la señora Fany hasta que falleció; Ernesto vivía en Cali y visitaba mucho a Candelaria, y allí aquél iba de entrada por salida a visitar a la señora Ruby Liliana.

El señor **EDISON REYES PORTOCARRERO**, hermano de Ernesto; conoce a Fany Arcos Moreno quien empezó a vivir con su hermano, desde el año 1987 y también vivió con ellos en el año 1989 a 1992; después volvió a vivir con ellos en el año 1998 por un año, en Torres de Comfandi; aquellos vivieron juntos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

hasta abril de 2020; los visitaba con mucha frecuencia. Tenían muy buena comunicación.

Indicó que, Ernesto iba a Candelaria cada ocho días, iba a la casa de la mamá, tomaban “cervecita”, también iba a visitar a sus hijas; aquel dormía en la casa de la mamá; en el proceso de la enfermedad de su hermano lo cuidó Fany Arcos Moreno, lo sabe por la constante comunicación que tenían; cuando hablaba de la señora Ruby, la trataba como una amiga, no hablaba de ella como su señora.

Destacó que, la señora Fany Arcos Moreno era la compañera de su hermano, y éste se hacía cargo de todo en la casa, él también vivió con ellos y veía eso; aquél trabajó en la Ermita, y allí iban los tres a las reuniones de la empresa.

Vivieron en el barrio la Rivera y luego en Torres de Comfandi. El último barrio fue un conjunto que se pasaron, Salomia; se enteró por cuenta de la señora Fany Arcos Moreno que les contaba sobre la salud de su hermano. Vive a una cuadra de la señora Ruby Liliana, no le consta que aquel se quedaba en la casa de su ex esposa.

Cuando su hermano iba a Candelaria y se ponía tomar, se quedaba en la casa de su mamá en el sofá.

La señora **FANNY ARCOS MORENO**, indicó que convivió con su compañero desde 1987 a la fecha del fallecimiento, 30-04-2020; resalta que hubo un lapso de separación, en junio de 1994 hasta junio de 1995, cuando se enteró que había embarazado nuevamente a la ex esposa.

Indica que, ella decide irse para la casa de su mamá y aquél se fue a vivir a tres casas de ellas; en abril de 1995, le entregaron el apartamento en Torres de Comfandi y nuevamente se fueron a vivir allá los tres; de junio de 1995 a abril de 2020, tuvo una convivencia permanente; vivieron primero en el barrio Calima por cuatro años, luego la rivera por otros cuatro años; allí se va para el barrio



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

Popular y Ernesto alquila una pieza cerca de ellas, y desde 1995 a 2020, en Torres de Comfandi.

Agregó que, el causante en los últimos años, se golpeó la cabeza, lo operaron y perdió la movilidad; tenían que subirlo y cargarlo y allí alquilaron un apartamento que tuviera ascensor, y se trasladaron a Salomia; luego aquél volvió y lo hospitalizaron y falleció.

Es de resalta que, contrario a lo que señala la entidad recurrente, de lo expuesto por los testigos antes referenciados, se logra determinar que, por el grado de familiaridad con el causante, tuvieron conocimiento directo de la vida en pareja de aquél con la señora Fany Arcos Moreno.

Conocieron que aquéllos empezaron la relación en el año 1987 y, fue la señora Fany Arcos Moreno, quien estuvo con aquél y convivió hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 2020.

Destacando que, la señora Fany Arcos Moreno lo asistió y cuidó en la enfermedad, pues, aquél padecía de Parkinson, cáncer de próstata y neumonía.

Aunado a lo anterior, se observa que, la convivencia entre el causante y la señora Fany Arcos Moreno se dio de manera interrumpida, desde 1987 hasta 1994, y nuevamente desde 1995 hasta el fallecimiento de aquél, 2020.

Significa lo anterior que, contrario a lo expuesto por la entidad demandada, la señora Fany Arcos Moreno y el causante convivieron en el interregno señalado por el *a quo*, prestándose ayuda mutua, apoyo y acompañamiento, superando una convivencia de más de 20 años, acreditando su condición de compañera permanente, por convivir mínimo los 5 años de convivencia exigidos en la norma.

En consecuencia, se confirmará esta decisión en los términos reconocidos en la sentencia de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

Cabe resaltar que, si bien la parte recurrente solicita la exoneración del pago y reconocimiento de los intereses moratorios, también lo es que no se realizó condena por este concepto.

6. INDEXACIÓN

Debe atenderse a lo dicho en reiteradas oportunidades por la jurisprudencia nacional, mediante la cual se ha clarificado respecto de la diferenciación existente entre lo que son los reajustes periódicos de la pensión, que se dan por orden legal y la indexación, que se sucede por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; máxime si se tiene en cuenta que es deber del juzgador determinar al momento del fallo si lo que se pretende es la indexación de la base salarial previamente a liquidar la pensión.

En este orden de ideas, se confirma esta condena.

7. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil Tomo I”, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, se condena en costas en esta instancia a la parte demandada, COLFONDOS S.A., ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Cabe resaltar que, aunque la parte recurrente solicita se imponga a SEGUROS BOLÍVAR el pago de las sumas adicionales, dicha entidad no fue llamada a juicio, sin que se encuentre vinculada en el presente proceso, situación por la cual no es posible generar condena alguna en su contra.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 025 del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. RUBY LILIANA VALENCIA
MUÑOZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 012- 2020 - 00373- 01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.** Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 en favor de cada una de las señoras, RUBY LILIANA VALENCIA MUÑOZ, FANY ARCOS MORENO y LAURA MARIA REYES ARCOS.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58850797fa98398692f04a19a485a316a983739b4109ea83048e0ce0ead5891a**

Documento generado en 29/11/2023 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>